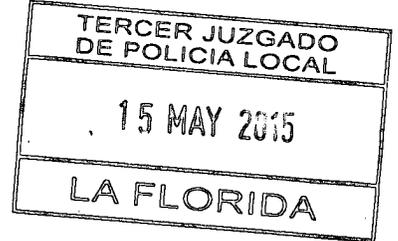


96734 -4 -2013

210

LA FLORIDA, a dieciséis de enero de dos mil quince.

Cumplase.-



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



[Handwritten initials]

Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

A fs.203: A lo principal, téngase presente, al otrosí; a sus antecedentes.

A fs.205, 206 y 207: téngase presente.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Que las argumentaciones contenidas en el escrito de apelación de fojas 174 y la alegación vertida en estrado, no logran convencer a esta Corte como para alterar lo que viene decidido.

Y que, conforme a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, el Servicio Nacional del Consumidor está facultado para “velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores”.

En atención, también, a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287 que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, se confirma la sentencia apelada de treinta y uno de mayo de dos mil diez, escrita a fojas 102 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-1354-2014.

Pronunciada por la Séptima Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile e integrada por el Ministro (S) señor Tomas Gray Gariazzo y por la abogada integrante señora María Cristina Gajardo Harboe.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

M 157

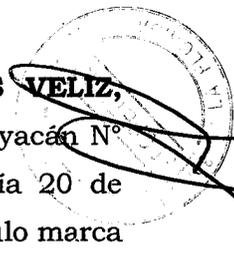
La Florida a veinte de mayo de dos mil catorce

VISTOS:

1.- Que por presentación de fojas 18 el Servicio Nacional del Consumidor a través de su Director (S) Regional Metropolitana de Santiago Abogado Rodrigo Martínez Alarcón, ambos con domicilio en Teatinos 333 Piso 2, Santiago, interpone denuncia, por infracción a los artículos 3 letra d) y 23 de la ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de la empresa **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, representada legalmente para estos efectos por Rodrigo Cruz Matta, ambos domiciliados en avenida Américo Vespucio 6325, comuna de La Florida, basada en el reclamo por el robo sufrido por HERNAN ERNESTO TORRES VELIZ, el día 20 de octubre de 2012 aproximadamente a las 19:00 horas de su vehículo marca HONDA, modelo CIVIC 1.6 AUT color plateado, año 1998, al interior de los estacionamientos del supermercado propiedad de la denunciada.

2.- Que a fojas 39, comparece don **HERNAN ERNESTO TORRES VELIZ**, empleado, cédula de identidad n°6.886.926-9, domiciliado en calle Guayacán N° 4949; Villa La Herradura, comuna de Peñalolén, y expone que el día 20 de octubre de 2012 aproximadamente a las 19:00 horas estacionó su vehículo marca HONDA, modelo CIVIC 1.6 AUT color gris perla, año 1998, en el estacionamiento subterráneo del supermercado Líder ubicado en avenida Américo Vespucio con avenida Departamental para hacer compras y después de una hora al volver se percató que se vehículo no estaba en ningún lado, tampoco encontró a ningún guardia y al subir al módulo de atención al cliente los funcionarios no le prestaron ayuda, solo al encontrar a la jefe de la sala pudo anotar en el libro de reclamos su denuncia. El denunciante personalmente llamó a Carabineros quienes le informaron que la denuncia pasaría a Fiscalía, luego cerca de las 24 horas del mismo día del robo Carabineros le informó que su vehículo había sido encontrado en el acceso sur del puente Maipo completamente desarmado sin ruedas y que ellos lo llevarían hasta la Tenencia Buin, lugar desde donde lo retiró

COPIA FIDEL
SECRETARIO



M 158

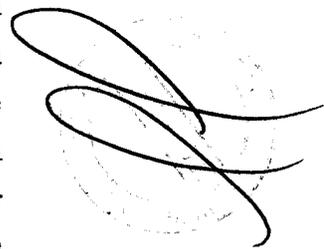
al día siguiente. Agrega que todo lo que estaba al interior de su vehículo como un radio transmisor y herramientas de trabajo, también habían sido robadas.

3.-Que a fojas 52, don **HERNAN ERNESTO TORRES VELIZ**, ya individualizado deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de la empresa **SUPERMERCADOS LIDER**, representada legalmente para estos efectos por Rodrigo Cruz Matta, ambos domiciliados en avenida Américo Vespucio 6325, comuna de La Florida, por infringir la Ley 19.496, Ley sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, por los mismos hechos expuestos en la denuncia de fojas 18 interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor. Mediante dicha acción solicita que la demandada sea condenada a pagarle la suma total de \$ 1.400.000 correspondiendo la suma de \$900.000 por concepto de daño directo y la suma de \$ 500.000 por concepto de daño moral, con expresa condenación en costas.

3.-Que a fojas 58, rinde declaración indagatoria don JOSE JOAQUIN LAGOS VELASCO, Abogado en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA y expone que respecto de los hechos denunciados no le consta a su representada que el denunciante haya estacionado su vehículo en el estacionamiento del local y de ser efectivo que su vehículo haya sido dañado por terceros antisociales. Que el supermercado cuenta con estacionamientos de libre acceso público por cuyo uso no se cobra precio o tarifa alguna y además no es un recinto cerrado con controles de vigilancia de entrada y salida, solo hay guardias destinados a labores de orientación, prevención de riesgos, orden y vigilancia. Agrega que por el estacionamiento de su representada transitan proveedores y público en general por lo que resulta imposible mantener una férrea vigilancia del lugar y no se puede garantizar la seguridad de los vehículos estacionados allí frente a posibles robos o daños ocasionados por choques, golpes u otros.

5.- Que a fojas 111 se lleva a efecto comparendo de contestación y de prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante TORRES VELIZ, de la parte denunciante SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR representada por el Habilitado de Derecho Sebastián Lizana Sierra y de la parte denunciada y

Copia Fiel
C. G. L. M. D.



f 150

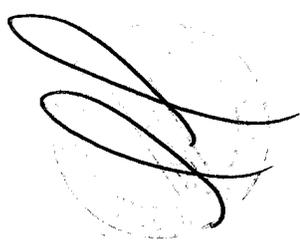
demandada ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA representada por el Habilitado de Derecho Mauricio Díaz Silva.

La parte de TORRES VELIZ ratifica denuncia, demanda y declaración indagatoria.

La parte de SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR ratifica la denuncia; Y rinde prueba testimonial consistente en la declaración de VICTORIA JEANETTE ABARCA NAVARRETE, cédula de identidad n°6.369.689-7, domiciliada en calle Guayacán N° 4949, Villa La Herradura, comuna de Peñalolén y de NATALIA JEANETTE TORRES ABARCA, estudiante, cédula de identidad n°16.644.330-K, domiciliada en pasaje El Gaviotín N° 4743, comuna de Puente Alto; Y rinde prueba documental correspondiendo a los documentos que rolan a fojas 5 a 17 consistente en: a) copia denuncia de don Hernán Torres Veliz ante SERNAC de 22/10/2012; b) copia carta SERNAC a empresa denunciada Administradora de Supermercados Híper Ltda de 22/10/2012; c) copia respuesta de proveedor empresa Administradora de Supermercados Híper Ltda a Abogado SERNAC de fecha 24/10/2012; d) copia boleta de compraventa de productos en supermercado Líder, e) copia del reclamo en libro de anotaciones de fecha 20/10/2012; f) copia reclamo ante Call Center de Fiscalía número de parte 13 de Carabineros; g) copia de cédula de identidad del señor Hernán Torres Véliz; h) copia acta de entrega de vehículos de Carabineros de Chile Prefectura Santiago Costa de 20/10/2012; i) copia del Registro Civil sobre transferencia de dominio del vehículo HONDA, modelo CIVIC LX 1.6 AUT color plateado, año 1998; j) set de 2 fotografías en blanco y negro del vehículo y del lugar de los hechos y k) copia de nota de información en libro de reclamos de supermercado Líder.

La parte de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA contesta por escrito solicitando el rechazo de la denuncia y demanda en todas sus partes y señalando que el señor Torres concurrió el 20 de octubre de 2012 al supermercado de su representada estacionando su vehículo HONDA CIVIL del año 1998 en sus dependencias y luego su móvil fue encontrado con importantes daños. Al respecto no consta que el actor haya concurrido en dicho vehículo al local y menos consta el supuesto robo. Que no existe relación entre su representada y el denunciante de autos ya que esta no provee servicios de

COPIA FIEL
AUTENTICO



M 160

estacionamiento y no existe acto jurídico oneroso en ese sentido puesto que no cobra precio o tarifa alguna. Que es un deber de los consumidores el evitar los riesgos que puedan afectarles es decir la obligación de estos de evitar todos aquellos riesgos inherentes a ciertos actos de consumo. Y rinde prueba documental consistente en: a) Copia de cuatro sentencias absolutorias correspondientes sobre la materia de autos.

6.- Que a fojas 152 pasan los autos para fallo

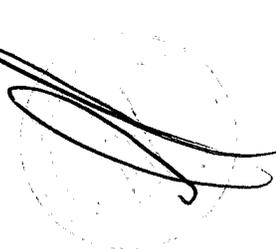
CONSIDERANDO:

1.- Que como primer orden de ideas es necesario señalar que el establecimiento comercial propiedad de la denunciada y demandada de autos es de aquellos que se conocen como supermercados, esto es un inmueble de grandes dimensiones en las cuales se vende al público diversos bienes. Que para ello el supermercado cuenta con una serie de implementos o accesorios a los bienes que comercializa, que facilita la acción de compras del consumidor tales como carros, bolsas de compras, personal de apoyo al cliente y también con zonas de estacionamiento para vehículos motorizados los que al existir determinan las más de la veces que el consumidor se decida por concurrir a dicho establecimiento comercial a comprar por la facilidad que se le otorga.

2.- Que en estos modelos de establecimientos comerciales, la implementación de estacionamientos para sus clientes sea que en ellos se cobre o no es parte de la cadena de prestación de servicios accesorios que el proveedor necesariamente debe contar, ello con un doble objetivo, primero facilitar la gestión de compras al cliente permitiendo la prestación de un mejor servicio y segundo la exigencia de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción de estacionamientos en sus dependencias que constituyen per se un servicio, una realidad que no es ajena al supermercado propiedad de la demanda.

3.- Que en relación al fondo de la acción deducida por el denunciante y por el demandante de autos, en cuanto a que existiría por parte de la empresa

COPIA FIEL
-ORIGINAL-



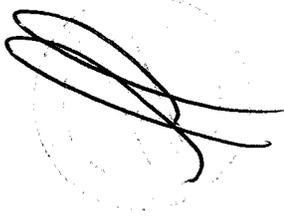
p 161

demandada un actuar negligente al no cumplir con su obligación o deber de seguridad en el consumo, y por ello le serian aplicables las disposiciones relativas a la ley 19.496 sobre "Protección a los Derechos de los Consumidores", este Sentenciador concluye que si bien la existencia de estacionamientos en el inmueble donde funciona el super mercado Hiper Limitada ha sido una imposición estructural y urbanística establecida por la Ley de Urbanismo y Construcciones constituye además una obligación legal, toda vez que el lugar de aparcamiento del vehículo se encuentra en un recinto de carácter privado formando así parte también del acto de consumo.

4.- Que se ha acompañado en autos, evidencia de pruebas de los hechos denunciados en especial documentación referida a la propiedad del vehículo sustraído y la boleta de consumo la que fue emitida por la propia demandada y no objetada por la contraria, todo lo cual prueba la relación proveedor-consumidor, lo que es además es corroborado en la audiencia por testigos que señalan la denuncia del hecho el día en que se concretó el ilícito.

5.- Que la parte denunciada y demandada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LTDA**, representada legalmente por Rodrigo Cruz Matta, ambos ya individualizados, ha infringido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.946 sobre "Protección de los Derechos de los Consumidores" que dispone: "*Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, **actuando con negligencia, causa menoscabo** al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio*", al actuar en forma negligente respecto de bien de un consumidor, toda vez que TORRES VELIZ para mayor seguridad estaciono su vehículo en los estacionamientos ubicados al interior del supermercado propiedad de la demandad el que contaba con guardias y cámaras de seguridad y por tanto su vehículo debería estar protegido por dichos medios de seguridad y vigilancia lo que en definitiva a juicio de este Tribunal, permiten concluir a los usuarios que hay mayor seguridad y así lo incorporan a las opciones que tiene el consumidor al momento de elegir y efectuar sus compras en ese y no en otro supermercado, como es el caso en comento.

RECEBIÓ
TORRES VELIZ



M 13

6.- Que por otro lado el artículo 3 letra d) de la Ley 19.946 sobre "Protección de los Derechos de los Consumidores" dispone: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: "La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles", seguridad que en el caso en comento se vio afectado por la ocurrencia de un hecho

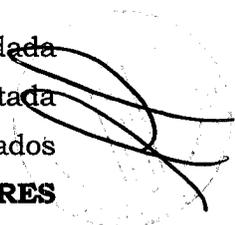
7.-Que la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia ha establecido reiteradamente que constituye una obligación del vendedor, en el caso de autos la empresa demandada, de garantizar la seguridad de la actividad comercial aplicada a la prestación de un servicio o de una venta de bienes la que queda dentro del ámbito de protección de los derechos del consumidor.

8.- Que tras ponderar el mérito de autos y demás antecedentes aportados al proceso, y de acuerdo a las normas de la sana crítica, este Tribunal tiene por acreditada la denuncia y demanda interpuesta y estima que los hechos aludidos en autos configuran por tanto una infracción a la Ley 19.496 de Protección a los Derechos de los Consumidores.

9.- Que existiendo entre la infracción cometida por la empresa demandada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, representada legalmente para estos efectos por Rodrigo Cruz Matta, ambos ya individualizados y los perjuicios cuya indemnización reclama **HERNAN ERNESTO TORRES VELIZ**, a fojas 52 y siguientes la relación de causa efecto, el Tribunal acogerá dicha acción declarando que los perjuicios ascienden a la suma total de \$ 800.000.- (ochocientos mil pesos), correspondiendo la suma de \$700.000 por el daño directo y la suma de \$ 100.000 por el daño moral ocasionado, suma que deberá ser solucionada debidamente reajustada de acuerdo a la ley según lo señala el artículo 27 de la ley 19946, y en la forma que se señalará en la parte resolutive de este fallo.

10.-Que en cuanto a las tachas de las testigos de la parte denunciante VICTORIA JEANETTE ABARCA NAVARRETE y NATALIA JEANETTE TORRES ABARCA, fundada en tener íntima amistad con TORRES VELIZ , este Sentenciador en conformidad a la sana crítica viene en rechazarla toda vez que no puede

COPIA FIEL
-ORIGINAL-



r/164

que deberá ser solucionada debidamente reajustada de acuerdo a la ley según lo indica el artículo 27 de la ley 19496, fijándose como día de la infracción el 19 de octubre de 2012, más intereses corrientes devengados a partir de la fecha en que el fallo quede ejecutoriado, con expresa condenación en costas.-

La parte demandada deberá pagar las costas de la causa.

Notifíquese personalmente o por cédula

Regístrese y archivase en su oportunidad.

Rol N°96734-4/V

DICTADA POR DOÑA CONSUELO PACHECO CORREA, JUEZ TITULAR

